

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

TN/AG/W/4/Rev.1
8 de febrero de 2008

(08-0611)

**Comité de Agricultura en
Sesión Extraordinaria**

PROYECTO REVISADO DE MODALIDADES PARA LA AGRICULTURA

Revisión

I. AYUDA INTERNA

**A. REDUCCIÓN GLOBAL DE LA AYUDA INTERNA CAUSANTE DE DISTORSIÓN DEL COMERCIO:
UNA FÓRMULA ESTRATIFICADA**

Nivel de base

1.

Plazo para la aplicación y escalonamiento

5. En el caso de los países desarrollados Miembros, las reducciones se efectuarán en seis tramos a lo largo de un período de cinco años.

- a) En el caso de los Miembros que figuren en los dos primeros estratos especificados en los apartados a) y b) del párrafo 3 *supra*, la AGDC de base se reducirá en un tercio el primer día de la aplicación. Las reducciones restantes se efectuarán anualmente en cinco tramos iguales.
- b) En el caso de los Miembros que figuren en el tercer estrato especificado en el apartado c) del párrafo 3 *supra*, la AGDC de base se reducirá en un 25 por ciento el primer día de la aplicación. Las reducciones restantes se efectuarán anualmente en cinco tramos iguales.

Trato especial y diferenciado

6. Los países en desarrollo Miembros que no tengan compromisos en materia de MGA Total Final Consolidada no estarán obligados a contraer compromisos sobre reducciones de la AGDC de base.

7.

11. Para aquellos Miembros que, de conformidad con lo dispuesto en estas Modalidades, estén sujetos a *compromisos de reducción* de la AGDC de base, esos compromisos se aplicarán como compromiso global mínimo. Durante todo el plazo para la aplicación y posteriormente cada Miembro se asegurará de que la suma de los niveles de ayuda causante de distorsión del comercio aplicados con respecto a cada componente de AGDC no exceda de los niveles de AGDC anual y final consolidada especificados en la Parte IV de sus Listas.

12. El Acuerdo sobre la Agricultura será modificado para tener en cuenta estas Modalidades relativas a la AGDC, lo que incluirá la modificación de los artículos existentes cuando sea necesario para que resulten coherentes con las disposiciones que figuran *supra*.

B. MGA TOTAL FINAL CONSOLIDADA: UNA FÓRMULA ESTRATIFICADA

Fórmula estratificada de reducción

13. La MGA Total Final Consolidada se reducirá de acuerdo con la siguiente fórmula estratificada:

- a) cuando la MGA Total Final Consolidada sea superior a 40.000 millones de dólares EE.UU., o al equivalente en los términos monetarios en que esté expresada la consolidación, la reducción será del 70 por ciento;
- b) cuando la MGA Total Final Consolidada sea superior a 15.000 millones de dólares EE.UU. e inferior o igual a 40.000 millones de dólares EE.UU., o a los equivalentes en los términos monetarios en que esté expresada la consolidación, la reducción será del 60 por ciento;
- c) cuando la MGA Total Final Consolidada sea inferior o igual a 15.000 millones de dólares EE.UU., o al equivalente en los términos monetarios en que esté expresada la consolidación, la tasa de reducción será del 45 por ciento.

14. Los países desarrollados Miembros con niveles relativos elevados de MGA Total Final Consolidada (es decir, de al menos el 40 por ciento del promedio del valor total de la producción agrícola durante el período de base 1995-2000) harán un esfuerzo adicional en forma de un recorte mayor que el que sería aplicable en el estrato pertinente. Cuando el Miembro de que se trate se encuentra en el segundo estrato, la reducción adicional que habrá de efectuar será igual a la diferencia entre las tasas de reducción especificadas en los apartados a) y b) del párrafo 13 *supra*. Cuando el Miembro de que se trate se encuentra en el estrato inferior, la reducción adicional que habrá de efectuar será igual a la mitad de la diferencia entre las tasas de reducción especificadas en los apartados b) y c) del párrafo 13 *supra*.

Plazo para la aplicación y escalonamiento

15. En el caso de los países desarrollados Miembros, las reducciones de la MGA Total Final Consolidada se efectuarán en seis tramos a lo largo de cinco años. En el caso de los países desarrollados Miembros que se encuentren en los dos estratos superiores especificados en los apartados a) y b) del párrafo 13 *supra*, esas reducciones se efectuarán mediante un primer tramo de reducción del [25] por ciento el primer día de aplicación, seguido de reducciones en tramos anuales iguales a lo largo de cinco años. En el caso de los demás países desarrollados Miembros, las reducciones se efectuarán en seis tramos anuales iguales a lo largo de cinco años, a partir del primer día de aplicación.

Trato especial y diferenciado

16. La reducción de la MGA Total Final Consolidada en el caso de los países en desarrollo Miembros equivaldrá a dos tercios de la reducción correspondiente a los países desarrollados Miembros en virtud del apartado c) del párrafo 13 *supra*. Las reducciones de la MGA Total Final Consolidada se efectuarán en nueve tramos anuales iguales a lo largo de ocho años, a partir del primer día de aplicación.

17. Los PDINPA, enumerados en el documento G/AG/5/Rev.8, no estarán obligados a contraer compromisos de reducción de su MGA Total Final Consolidada.

18. Los países en desarrollo Miembros seguirán teniendo la misma posibilidad de recurrir a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura con arreglo a las respectivas obligaciones vigentes en el marco de la OMC.

Miembros de reciente adhesión

19. Arabia Saudita, la ex República Yugoslava de Macedonia y Viet Nam, como Miembros de muy reciente adhesión, no se verán obligados a contraer compromisos de reducción de su MGA Total Final Consolidada. Los Miembros de reciente adhesión pequeños, de ingresos bajos y con economías en transición o5.8(b) e()TJs()- Finr(o5.8(á()TJ.8(e1úbli-6.6(gió)-ga()TJd(n)-1.o(s)-6.28(adhesi8(co)4.8(nn)-1.4tr(o5.8

22. Los límites de la MGA por productos específicos indicados en las Listas de todos los países desarrollados Miembros, con excepción de los Estados Unidos, serán el promedio de la MGA por

28. Cuando un país en desarrollo Miembro opte por el método indicado en el apartado a) del párrafo 27 *supra* para establecer los límites de la MGlecer ípor

Miembros de reciente adhesión

33. Arabia Saudita, la ex República Yugoslava de Macedonia y Viet Nam, como Miembros de muy reciente adhesión, no se verán obligados a contraer compromisos de reducción del nivel *de minimis*. Tampoco estarán obligados a contraer compromisos de reducción del nivel *de minimis* los Miembros de reciente adhesión pequeños, de ingresos bajos y con economías en transición.⁶ Los demás Miembros de reciente adhesión que hayan contraído compromisos en materia de MGA Total Final Consolidada y tengan niveles *de minimis* vigentes del 5 por ciento reducirán esos niveles en al menos un tercio de la tasa de reducción especificada en el párrafo 30 *supra*, con un plazo cinco años más largo para la aplicación.

Otras cuestiones

34. Las disposiciones del párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura de la Ronda Uruguay serán modificadas en consecuencia para ajustarlas a las presentes Modalidades.

E. COMPARTIMENTO AZUL

Criterios básicos

35. Quedará excluido del cálculo de la MGA Total Corriente de un Miembro el valor de la ayuda interna siguiente, a condición de que también se ajuste a los límites establecidos en los párrafos que figuran más abajo:

- a) Los pagos directos realizados en el marco de programas de limitación de la producción:
 - i) si se basan en superficies y rendimientos fijos e invariables; o
 - ii) si se realizan con respecto al 85 por ciento o menos de un nivel de producción de base fijo e invariable; o
 - iii) si, en el caso de pagos relativos al ganado, se realizan con respecto a un número de cabezas fijo e invariable.

o

- b) Los pagos directos que no requieren producción:
 - i) si se basan en bases y rendimientos fijos e invariables; o
 - ii) si, en el caso de pagos relativos al ganado, se realizan con respecto a un número de cabezas fijo e invariable; y
 - iii) si se realizan con respecto al 85 por ciento o menos de un nivel de producción de base fijo e invariable.

36. Cada Miembro especificará en su Lista cuál de estas categorías -a) o b)- ha elegido a los efectos del establecimiento de todos sus compromisos relativos al compartimento azul en la actual Ronda. Cualquier excepción a esa aplicación universal requerirá el acuerdo de todos los Miembros

⁶ Esto será aplicable a Albania, Armenia, Georgia, Moldova y la República Kirguisa.

antes de la finalización de las Listas. En ninguna circunstancia podrán asignarse ambas categorías de ayuda interna a un determinado producto o productos.

37. Todo Miembro que esté en condiciones de trasladar su ayuda interna de la MGA al compartimento azul de conformidad con el párrafo 43

al límite global del compartimento azul, que es el 2,5 por ciento del promedio del valor total de la producción agrícola durante el período 1995-2000. Esos límites por productos específicos, expresados en términos monetarios, se adjuntan a las presentes Modalidades como anexo A, y se especificarán en la Parte IV de la Lista de ese Miembro.

43.

G. A

II. ACCESO A LOS MERCADOS

A. FÓRMULA ESTRATIFICADA PARA LAS REDUCCIONES ARANCELARIAS

Base para las reducciones

60. A reserva de otras disposiciones específicas que puedan formularse, todos los aranceles finales consolidados

- a) cuando el arancel final consolidado o el equivalente *ad valorem* sea superior a cero e inferior o igual al 30 por ciento, la reducción será de dos tercios del recorte aplicable a los países desarrollados Miembros indicado en el párrafo 62 a) *supra*;

70. En el caso de los Miembros de reciente adhesión, el plazo para la aplicación podrá prolongarse hasta dos años después de que termine el plazo para la aplicación correspondiente a los países en desarrollo Miembros.

71. En las secciones pertinentes del presente documento figuran disposiciones más específicas.

B. PRODUCTOS SENSIBLES

Designación

72. Cada país desarrollado Miembro tendrá derecho a designar hasta el [4] [6] por ciento de las líneas arancelarias [sujetas a derechos] como "productos sensibles". Cuando esos Miembros tengan más del 30 por ciento de sus líneas arancelarias en la banda superior, podrán aumentar el número de productos sensibles al [6] [8] por ciento, con sujeción también a las condiciones enunciadas en el párrafo 76 *infra*. Cuando la metodología imponga una limitación desproporcionada del número absoluto de líneas arancelarias porque las concesiones arancelarias están consignadas a nivel de 6 dígitos, el Miembro de que se trate podrá también aumentar el nivel autorizado al [6] [8] por ciento.

73. Los países en desarrollo Miembros tendrán derecho a designar hasta un tercio más de líneas arancelarias como "productos sensibles".

Trato - recorte arancelario

74.

77. Cuando el volumen del contingente arancelario consolidado existente ya represente el 10 por ciento o más del consumo interno y se recurra al apartamiento de un tercio, no será necesario que la ampliación del volumen del contingente arancelario prevista en el párrafo 75 *supra* sea superior al [2,5] [3,5] por ciento del consumo interno. Cuando se recurra al apartamiento de la mitad, no será necesario que la ampliación del volumen del contingente arancelario prevista en el párrafo 75 *supra* sea superior al [3] [4] por ciento del consumo interno. Cuando el volumen del contingente arancelario consolidado existente represente el 30 por ciento o más del consumo interno, no será necesario que la ampliación sea superior al [2] [3] por ciento del consumo interno o al [2,5] [3,5] por ciento, respectivamente.

78.

85. El trato de la progresividad arancelaria no se aplicará a ningún producto que se declare sensible. Cuando la reducción para un producto tropical dé por resultado una reducción mayor que la que se derivaría de la fórmula para la progresividad arancelaria, se aplicará la reducción para el producto tropical.

86. Esta modalidad será aplicada por los países desarrollados Miembros, y los países en desarrollo Miembros que estén en condiciones de hacerlo.

Productos básicos

87. En caso de que los efectos desfavorables de la progresividad arancelaria no fuesen eliminados con la fórmula estratificada para las reducciones de los derechos consolidados ni con las medidas específicas previstas para la progresividad arancelaria, los Miembros entablarán conversaciones con los países Miembros productores dependientes de productos básicos con miras a lograr soluciones satisfactorias.

88. De acuerdo con ello, será aplicable el siguiente enfoque:

- a) los países en desarrollo dependientes de productos básicos, individualmente o como grupo, identificarán y presentarán los productos de interés para ellos a efectos del trato de la progresividad arancelaria que habrá de adoptarse como parte de las Modalidades. Al hacerlo, indicarán la combinación de productos en que deberá abordarse la progresividad arancelaria;
- b) los países desarrollados y los países en desarrollo que estén en condiciones de hacerlo efectuarán reducciones de la progresividad arancelaria en los productos identificados;
- c) al final del plazo para la aplicación, la diferencia entre los productos primarios y los productos elaborados identificados no excederá de [x] puntos porcentuales. A tal efecto, todos los derechos no *ad valorem* que graven los productos identificados por los países en desarrollo se consolidarán sobre una base *ad valorem*.

89. Se preverán asimismo procedimientos adecuados para las negociaciones sobre la eliminación de las medidas no arancelarias que afectan al comercio de productos básicos.

90. Se adoptarán disposiciones para garantizar que los Miembros puedan actuar colectivamente mediante la adopción de medidas adecuadas, incluida la adopción de acuerdos intergubernamentales sobre productos básicos, para estabilizar los precios de las exportaciones de productos básicos agropecuarios a niveles que sean estables, equitativos y remuneradores. Las disposiciones del artículo XXXVIII, que figura en la Parte IV sobre comercio y desarrollo del GATT de 1994, y que, entre otras cosas, establece que los Miembros de la OMC podrán emprender una "acción colectiva" por medio de "arreglos internacionales" a fin de "estabilizar los precios a niveles equitativos y remuneradores" para las exportaciones de productos agrícolas primarios, deberán ser examinadas, aclaradas y mejoradas de modo que el término "arreglos" abarque al mismo tiempo: los convenios sobre productos básicos en los que son partes todos los países productores y consumidores interesados; y los acuerdos en los que son partes solamente los países productores dependientes de productos básicos.

91. Los países productores y consumidores conjuntamente o sólo los países productores dependientes de productos básicos podrán tomar medidas a efectos de la negociación y adopción de acuerdos intergubernamentales sobre productos básicos con arreglo a lo dispuesto en el párrafo *supra*.

92. Esos acuerdos intergubernamentales sobre productos básicos podrán ser negociados y adoptados por los propios países, o bien ser adoptados tras negociaciones llevadas a cabo bajo los auspicios de la OMC, la UNCTAD u organizaciones internacionales de productos básicos.

93. Los acuerdos intergubernamentales sobre productos básicos podrán ser negociados y adoptados a nivel internacional o regional.

94. Dichos acuerdos podrán prever la participación de asociaciones de productores.

95. Las excepciones generales previstas en el apartado h) del artículo XX del GATT de 1994 también serán aplicables a los acuerdos intergubernamentales sobre productos básicos en los que sólo sean partes países productores de los productos básicos de que se trate.

96. Se prestará asistencia técnica, entre otras cosas, para mejorar los mercados mundiales de productos básicos y adoptar y aplicar acuerdos intergubernamentales sobre productos básicos.

97. Los recursos financieros que requieran las organizaciones internacionales centradas en el comercio y otras organizaciones internacionales para prestar asistencia técnica de conformidad con las disposiciones de los párrafos 95 y 96 *supra* serán supervisados a través del mecanismo establecido en la OMC para administrar la Ayuda para el Comercio.

Simplificación de los aranceles

98. Ningún arancel se consolidará en una forma más compleja que la consolidación actual.

99. [Al menos el [90] por ciento de] [Todos] los aranceles consolidados sobre los productos que figuran en la Lista de un Miembro se expresarán como aranceles *ad valorem* simples. Cuando un Miembro ya haya expresado en términos *ad valorem* simples al menos el [90] por ciento de sus aranceles consolidados, ese Mi.9(o)-4.4

consolidados compuestos, mixtos y muy complejos en aranceles específicos o *ad valorem*, según lo previsto en el párrafo anterior, será la metodología para calcular los equivalentes *ad valorem* establecida en el anexo A del documento TN/AG/W/3 de 12 de julio de 2006.

102. Los países en desarrollo Miembros que efectúen esas conversiones dispondrán de dos años adicionales para lograr ese resultado, de ser aplicable. Los países menos adelantados Miembros no estarán obligados a realizar ninguno de esos cambios.

103. Los aranceles simplificados se especificarán en los proyectos de Listas de los Miembros.

107. Las reducciones de los aranceles dentro del contingente no contarán a efectos del cálculo de los recortes medios, si fuera aplicable.

b) Administración del contingente arancelario

108. Se considerará que la administración de los contingentes arancelarios consignados en las Listas constituye un caso de "trámite de licencias de importación" en el sentido del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la Ronda Uruguay y, por consiguiente, ese Acuerdo será plenamente aplicable, con sujeción a lo dispuesto en el Acuerdo sobre la Agricultura y a las siguientes obligaciones adicionales más específicas.

109. En lo que respecta a las cuestiones a que se refiere el párrafo 4 a) del artículo 1 de ese Acuerdo, dado que estos contingentes arancelarios de productos agropecuarios constituyen compromisos negociados y consignados en las Listas, la publicación de la información pertinente se efectuará a más tardar 90 días antes de la fecha de apertura del contingente arancelario de que se trate. Cuando haya que presentar solicitudes, éste será también el tiempo previo mínimo para la apertura de las mismas.

110. En lo que respecta al párrafo 6 del artículo 1 del Acuerdo, los solicitantes de contingentes arancelarios consignados en las Listas dirigidas a los miembros del contingente 25.8(a)0.5(a)-5.3(-)-5.8mayn ro aás m .1(6 dun57(á) ó57(á)r)-1.4(g)

utilizado si estarían dispuestos a cederlo a otros usuarios potenciales. Cuando el contingente

modificación de los parámetros específicos actualmente previstos en los apartados b) a e) del párrafo 5 del artículo 5.

121. Con respecto a los países en desarrollo Miembros, los términos y condiciones de la salvaguardia especial para la agricultura se mantendrán sin cambios respecto de los previstos en el Acuerdo sobre la Agricultura de la Ronda Uruguay, salvo que los tipos arancelarios en cuestión serán actualizados para tener en cuenta los resultados de las negociaciones de la Ronda de Doha.

122. Se modificará en consecuencia para incorporar estas Modalidades el artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura.

D. TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO

Productos especiales

123. Los países en desarrollo Miembros tendrán derecho a designar por sí mismos productos especiales guiándose por indicadores¹³ basados en los criterios de la seguridad alimentaria, la seguridad de los medios de subsistencia y el desarrollo rural.^[14] Habrá un nivel autorizado mínimo de un 8 por ciento¹⁵ y un nivel autorizado máximo de un [12] [20] por ciento de líneas arancelarias

correspondientes recortes podrán ser un [2] por ciento menores que los aplicables en general. [Se dispondrá de un 1 por ciento adicional de líneas arancelarias sin recortes arancelarios.]

párrafo 128 c) *supra*, recurrir también con carácter urgente a esta disposición respecto de medidas basadas en el volumen, únicamente por un período máximo de 12 meses.]

134. Cuando el comercio preferencial se incluya en el cálculo de los niveles de activación por el precio o por el volumen, los derechos adicionales impuestos con arreglo al MSE serán aplicables también al comercio preferencial. Cuando el comercio preferencial quede excluido de la aplicación de medidas correctivas, no se deberá haber incluido ese comercio preferencial en el cálculo de los niveles de activación por el volumen y por el precio.

135. Los envíos del producto de que se trate que, antes de la imposición del derecho adicional, hayan sido contratados y estén en camino una vez finalizados los trámites del despacho aduanero en el país exportador, ya sea en el marco del MSE basado en el precio o del MSE basado en el volumen, quedarán exentos de tal derecho adicional, con la salvedad de que, cuando un MSE basado en el volumen pueda ser aplicable durante el siguiente período de 12 meses, el envío del producto en cuestión podrá computarse en ese período a efectos de la activación del MSE.

136. El MSE basado en el volumen podrá mantenerse [hasta el final del año en el que se haya impuesto] [durante un período máximo de [6] [12] meses contados a partir de la invocación inicial de la medida]. Cuando se mantenga la medida más allá del año de invocación, los productos correspondientes se computarán dentro de los límites definidos en el párrafo 126 *supra*, y únicamente si se cumplen todas las condiciones indicadas *supra*. Ningún producto estará sujeto al MSE basado en el volumen durante más de dos períodos consecutivos de [6] [12] meses.

137. La aplicación del MSE se realizará de manera transparente y la base sobre la que se estén realizando los cálculos de las medias móviles de los volúmenes y los precios de las importaciones será

141. Las reducciones en cuestión serán efectuadas por los países desarrollados Miembros de conformidad con el plazo general para la aplicación de las reducciones arancelarias. Se alienta a los países en desarrollo Miembros que estén en condiciones de hacerlo a hacer esfuerzos adicionales con respecto a los productos tropicales más allá de lo que requiera la aplicación de la fórmula estratificada.]

Preferencias de larga data y erosión de las preferencias

142. [Para los productos enumerados en el anexo H, la erosión de las preferencias se tratará del siguiente modo. Durante 10 años no habrá recortes arancelarios para los productos que figuran en esa lista. Los recortes arancelarios comenzarán únicamente después de ese plazo y luego se aplicarán a lo largo de cinco años en tramos anuales iguales.] [En el caso de los productos enumerados en el anexo H, cuando:

- a) el arancel NMF consolidado anterior a la Ronda de Doha sea superior al 10 por ciento *ad valorem*, y
- b) durante los tres años más recientes, el valor total del comercio [procedente de los países Miembros receptores de preferencias de larga data sea superior a [50.000 dólares EE.UU.] [sea el [3] [5] por ciento del comercio agropecuario total de cualquier país receptor de preferencias de larga data hacia el mercado de que se trate] y
- c) en el mercado de que se trate haya una posibilidad ilimitada de acogerse a las preferencias de larga data,

los recortes arancelarios de los países Miembros de larga data.

146.

149. Los países en desarrollo Miembros que no estén en condiciones de dar acceso libre de derechos y de contingentes a las exportaciones de algodón de los países menos adelantados Miembros a partir del primer día del plazo para la aplicación se comprometerán a considerar con espíritu constructivo las posibilidades de aumentar las oportunidades de importación del algodón procedente de los países menos adelantados Miembros.

G. ECONOMÍAS PEQUEÑAS Y VULNERABLES

150. A efectos de las presentes Modalidades, este término se aplica a los Miembros cuya economía representaba como promedio, en el período 1999 a 2004, a) no más del 0,16 por ciento del comercio mundial de mercancías, b) no más del 0,1 por ciento del comercio mundial de productos no agropecuarios y c) no más del 0,4 por ciento del comercio mundial de productos agropecuarios.

151. Los países desarrollados Miembros y los países en desarrollo Miembros que estén en condiciones de hacerlo preverán mejoras más amplias en el acceso a los mercados para los productos cuya exportación interesa a los Miembros con economías pequeñas y vulnerables.

152. En las secciones del presente documento que tratan este tema figuran disposiciones más específicas.

III. COMPETENCIA DE LAS EXPORTACIONES

A. DISPOSICIONES GENERALES

153. Ninguna disposición de las presentes Modalidades sobre competencia de las exportaciones podrá interpretarse en el sentido de que confiere a un Miembro el derecho de proporcionar directa o indirectamente subvenciones a las exportaciones por encima de los compromisos especificados en las Listas de los Miembros o de sustraerse de otro modo a las obligaciones del artículo 8 del Acuerdo sobre la Agricultura. Tampoco podrá interpretarse ninguna disposición en el sentido de que implica un cambio en las obligaciones y derechos establecidos en el párrafo 1 del artículo 10 o disminuye de algún modo las obligaciones existentes en virtud de otras disposiciones del Acuerdo sobre la

E. AYUDA ALIMENTARIA INTERNACIONAL

159. La ayuda alimentaria internacional se ajustará a las disposiciones establecidas en el anexo L.

F. ALGODÓN

160. Las subvenciones a la exportación de algodón comprendidas en el ámbito del párrafo 153 *supra* están prohibidas de conformidad con el mandato que figura en el párrafo 11 de la Declaración Ministerial de Hong Kong. No obstante, los países en desarrollo Miembros que tengan derecho a otorgar subvenciones a la exportación comprendidas en el ámbito de ese párrafo cumplirán esa prohibición no más tarde del final del primer año del plazo para la aplicación.

161. En la medida en que las nuevas disciplinas y los nuevos compromisos en materia de créditos a la exportación, garantías de créditos a la exportación o programas de seguro, empresas comerciales del Estado exportadoras de productos agropecuarios y ayuda alimentaria internacional creen obligaciones nuevas y adicionales para los Miembros por lo que se refiere al algodón, se dará cumplimiento a tales obligaciones a partir del primer

IV. VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN

162. Véase el anexo M.

V. OTRAS CUESTIONES

A. [INICIATIVAS SECTORIALES]

B. [IMPUESTOS DIFERENCIALES A LA EXPORTACIÓN]

C. [INDICACIONES GEOGRÁFICAS]

D. PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES A LA EXPORTACIÓN

163. A fin de reforzar las disciplinas actuales sobre prohibiciones y restricciones a la exportación, se modificará el artículo 12 del Acuerdo sobre la Agricultura para incorporar los elementos que se indican a continuación:

164. Las prohibiciones o restricciones en virtud del apartado a) del párrafo 2 del artículo XI del GATT de 1994 que existan en los territorios de los Miembros se notificarán al Comité de Agricultura en un plazo de 90 días contados a partir de la entrada en vigor de estas disposiciones.

165. Los Miembros que establezcan prohibiciones y restricciones a la exportación notificarán los motivos de la adopción y el mantenimiento de esas medidas.

166. El Comité de Agricultura dispondrá la actualización anual de las notificaciones y la supervisión de estas obligaciones.

167. Conforme a lo estipulado en el párrafo 7 del artículo 18 del Acuerdo sobre la Agricultura, todo Miembro podrá señalar a la atención del Comité de Agricultura cualquier medida que a su juicio debería haber sido notificada por otro Miembro.

168. Las prohibiciones y restricciones a la exportación de los productos alimenticios y piensos en virtud del apartado a) del párrafo 2 del artículo XI del GATT de 1994 que existan se eliminarán, a más tardar, al término del primer año de aplicación.

169. Las nuevas prohibiciones o restricciones a la exportación en virtud del apartado a) del párrafo 2 del artículo XI del GATT de 1994 no deberán aplicarse normalmente durante más de 12 meses, y sólo se aplicarán durante más de 18 meses con el acuerdo de locion35275 0-4.8135(b)3(e) praric

ANEXO A

ANEXO B

EL ANEXO 2 DEL ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA SE MODIFICARÁ DEL SIGUIENTE MODO:

Programas gubernamentales de servicios

Servicios generales (párrafo 2)

Añadir el siguiente apartado h) al actual párrafo 2:

- h) políticas y servicios relacionados con el asentamiento de agricultores, programas de reforma agraria, desarrollo rural y seguridad de los medios de subsistencia rural en los países en desarrollo Miembros, como el suministro de servicios de infraestructura, la rehabilitación de tierras, la conservación de suelos y la gestión de recursos, la gestión de las situaciones de sequía y de las inundaciones, los programas de empleo rural, la seguridad nutricional, la expedición de títulos de propiedad y los programas de asentamiento, para promover el desarrollo rural y la reducción de la pobreza.**

Constitución de existencias públicas con fines de seguridad alimentaria

Modificar la actual nota 5 del siguiente modo:

A los efectos del párrafo 3 del presente Anexo, se considerará que los programas gubernamentales de constitución de existencias con fines de seguridad alimentaria en los países en desarrollo que se apliquen de manera transparente y se desarrollen de conformidad con criterios o directrices objetivos publicados oficialmente están en conformidad con las disposiciones de este párrafo, incluidos los programas en virtud de los cuales se adquieran y liberen a precios administrados existencias de productos alimenticios con fines de seguridad alimentaria ~~—a condición de que se tenga en cuenta en la MGA la diferencia entre el precio de adquisición y el precio de referencia exterior~~ **[a condición de que la diferencia entre el precio de adquisición y el precio de referencia exterior, multiplicada por el volumen de la producción del producto de que se trate, no exceda del [15] por ciento del valor total de la producción de ese Miembro del producto agropecuario de base de que se trate y que el total para todos los productos abarcados por cualquiera de esos programas no exceda del [10] por ciento del valor de la producción agropecuaria total del Miembro de que se trate. Cuando un país en desarrollo Miembro se acoja a esta disposición, notificará la información pertinente al Comité de Agricultura.]**

Ayuda a los ingresos desconectada (párrafo 6)

Modificar el actual apartado a) del siguiente modo:

- a) El derecho a percibir estos pagos se determinará en función de criterios claramente definidos, como los ingresos, la condición de productor o de propietario de la tierra, la utilización de los factores o el nivel de la producción en un período de base histórico definido, y fijo e invariable, la asignación de derechos establecidos en relación con dicho período,] que se notificará al Comité de Agricultura. No queda excluida una actualización excepcional, [a condición de que las expectativas de los productores y las decisiones sobre la producción no se vean**

afectadas, en particular debido al hecho de que cualquier período de base actualizado está constituido por un número significativo de años ya transcurridos.] [que solamente será admisible si el propio período de base actualizado está constituido por un número suficientemente significativo de años ya transcurridos como para asegurar que las expectativas de los productores y las decisiones sobre la producción no se vean afectadas y que, por consiguiente, los pagos o derechos de que se trate no tengan el efecto de incentivar la producción, en contra de lo dispuesto en el párrafo 1 del Anexo 2, ni de prestar nuevamente ayuda en materia de precios a los productores, en contra de lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1 del Anexo 2.] No se impedirá que los [países en desarrollo] Miembros que no hayan utilizado anteriormente este tipo de pago y, por tanto, no lo hayan notificado, establezcan un período de base apropiado⁷, que será fijo e invariable y se notificará.

⁷ Es posible que los países en desarrollo Miembros no tengan la capacidad requerida para evaluar plenamente la repercusión de la innovación en sus políticas agrícolas. Por consiguiente, a los efectos de este párrafo no podrá considerarse que el período de base de un programa experimental o piloto de duración limitada es el período de base fijo e invariable.

Pagos (efectuados directamente o a través de la participación financiera del gobierno en planes de seguro de las cosechas) en concepto de socorro en casos de desastres naturales (párrafo 8)

Modificar los apartados a), b) y d) del siguiente modo:

- a) El derecho a percibir estos pagos se originará:
 - i) **en el caso de los pagos directos relacionados con desastres**, únicamente previo reconocimiento oficial por las autoridades gubernamentales de que ha ocurrido o está ocurriendo un desastre natural u otro fenómeno similar (por ejemplo, brotes de enfermedades, infestación por plagas, accidentes nucleares o guerra en el territorio del Miembro de que se trate) y vendrá determinado por una pérdida de producción⁸ superior al 30 por ciento de la producción media de los ~~tres~~ **cinco** años precedentes o de un promedio trienal de los cinco años precedentes de los que se hayan excluido el de mayor y el de menor producción. **En el caso de los países en desarrollo Miembros, se podrán efectuar pagos a los productores en concepto de socorro frente a desastres naturales cuando la pérdida de producción sea inferior al 30 por ciento de la producción media de los cinco años precedentes o de un promedio trienal de los cinco años precedentes.**
 - ii) **en caso de participación financiera del gobierno en planes de seguro de cosechas o de producción, el derecho a percibir estos pagos se determinará por una pérdida de producción superior al 30 por ciento del promedio de la producción en un período que se demuestre actuarialmente apropiado. En caso de participación financiera del gobierno de un país en desarrollo Miembro en planes de seguro de cosechas o de producción, se podrá conferir a los productores el derecho a percibir estos pagos cuando la pérdida de producción sea inferior al 30 por ciento de la producción media de los cinco años precedentes o de un promedio trienal de los cinco años precedentes.**
 - iii) **en caso de destrucción de animales o cosechas para combatir o prevenir plagas, enfermedades, organismos portadores de enfermedades u organismos patógenos designados en la legislación nacional o en las normas internacionales, la pérdida**

de producción podrá ser inferior al 30 por ciento del promedio de la producción a que se hace referencia en el inciso i) o en el inciso ii) del apartado a) del párrafo 8, según corresponda.

- b) Los pagos efectuados **en virtud del presente párrafo** ~~a raíz de un desastre~~ se aplicarán únicamente con respecto a las pérdidas de ingresos, **cosechas**, cabezas de ganado (incluidos los pagos relacionados con el tratamiento veterinario de los animales), tierras u otros factores de producción debidas al desastre natural **o a la destrucción de animales o cosechas** de que se trate.
- d) Los pagos efectuados **en virtud del presente párrafo** no excederán del nivel necesario para prevenir o aliviar ulteriores

claramente designada, con una identidad económica y administrativa definible, que se considere desfavorecida sobre la base de criterios imparciales y objetivos claramente enunciados en una ley o reglamento que indiquen que las dificultades de la región provienen de circunstancias no meramente temporales. **Los países en desarrollo Miembros estarán exentos de la condición de que las regiones desfavorecidas constituyan una zona geográfica continua.**

- b) La cuantía de estos pagos en un año dado no estará relacionada con, ni se basará en,

ANEXO C

BASE PARA EL CÁLCULO DE LA AMPLIACIÓN DE LOS CONTINGENTES ARANCELARIOS

O bien:

1. Cuando, respecto de un producto¹, un Miembro tenga un contingente arancelario consolidado en su Lista y desee designar como sensible una línea arancelaria abarcada por la cobertura de ese producto, el porcentaje definido de acceso en el marco de contingentes arancelarios que se ha de establecer se calculará en términos de porcentaje del consumo interno correspondiente a todo el producto, independientemente de que, respecto de cualquier número de líneas arancelarias abarcadas por la cobertura de ese producto, el Miembro de que se trate haya optado por el recorte arancelario pleno (es decir, "no sensible").

2. Cuando los datos relativos al consumo interno del producto en cuestión se puedan obtener de fuentes internacionales reconocidas como la FAO o la OCDE, se recurrirá a tales fuentes. Si los datos no se pueden obtener de ese modo, se utilizarán los datos nacionales existentes. En el cálculo del consumo interno a ese nivel del producto se debe incluir todo el consumo, ya se trate de consumo humano directo, para uso industrial, alimentación animal, etc. Esos datos deben facilitarse de forma transparente, utilizando un modelo de datos justificativos establecido de común acuerdo. Cuando esos datos no estén a nivel nacional, se obtendrán aplicando un enfoque de balafod al, alimpo-6.6(e)mal, dque á

aplicará al consumo interno total de esa categoría de productos del Miembro de que se trate para obtener la cifra correspondiente al consumo interno a nivel de 6 dígitos. Los datos justificativos de la asignación se presentarán y verificarán siguiendo el modelo, establecido de común acuerdo, de datos justificativos.³

Cuando estos datos sobre el consumo del producto se puedan obtener de fuentes internacionales reconocidas como la FAO o la OCDE, se recurrirá a tales fuentes. Si los datos no se pueden obtener de ese modo, o si los datos nacionales existentes proporcionan información más exacta y actualizada, se utilizarán estos últimos. En el cálculo del consumo interno a ese nivel de categoría de productos se debe incluir el consumo interno total, ya se trate de consumo humano directo, para uso industrial, alimentación animal, etc. Esos datos deben facilitarse de forma transparente, utilizando un modelo de datos justificativos establecido de común acuerdo. Cuando estos datos no existan a nivel nacional, se obtendrán aplicando un enfoque de balance (es decir, importaciones + producción - exportaciones +/- variación de las existencias). Los cálculos se facilitarán igualmente de forma transparente, utilizando un modelo de datos justificativos establecido de común acuerdo.⁴

- b) Etapa 2: Nivel de 8 dígitos: Cuando existan datos sobre el consumo interno

4. Con arreglo a este enfoque, cuando existan líneas arancelarias distintas para el comercio dentro de los contingentes y fuera de los contingentes, se combinarán y tratarán como una sola línea arancelaria.
5. Con arreglo a este enfoque, cuando existan líneas arancelarias distintas que no reflejen diferencias sustantivas en cuanto a las características esenciales del producto (que reflejen, por ejemplo, diferencias superficiales como el embalaje; prescripciones de uso final, tales como la distinción entre el uso personal y otros usos; u otras distinciones de tipo administrativo) esas líneas se combinarán y tratarán como una sola línea arancelaria.
6. Con arreglo a este enfoque, las importaciones destinadas a la reexportación (incluidos los casos en que existe la obligación de reexportar en forma elaborada) no se contabilizarán como "importaciones" correspondientes a esa línea arancelaria.
7. Cualquiera que sea el enfoque seleccionado:
 - a) Los cálculos se habrán puesto a disposición de todos los Miembros con tiempo suficiente para que éstos los hayan examinado y verificado de modo que, en el momento de la adopción de las presentes Modalidades, los Miembros estén en condiciones de saber con precisión cuál será el volumen efectivo de la ampliación de los contingentes arancelarios a nivel de línea arancelaria, en caso de que un producto se declare ulteriormente como sensible. Los resultados de estos cálculos, según queden reflejados en los modelos y apéndices, formarán parte integrante de las presentes Modalidades. En consecuencia, únicamente serán admisibles al trato de productos sensibles los productos respecto de los cuales se adjunten los cálculos convenidos y, cuando uno de esos productos sea luego efectivamente seleccionado como sensible en la fase de consignación en Listas, se aplicarán sin variaciones los resultados de estos cálculos para cualquier producto de que se trate.
 - b) Las líneas arancelarias ya consignadas en las Listas servirán de base para todos los cálculos. No se establecerán subcategorías de líneas arancelarias más allá de los compromisos existentes consignados en las Listas.
 - c) El período de base será el período más reciente para el que se disponga de datos, a saber, 2003-2005, salvo que, en el caso de algún producto determinado, este período sea manifiestamente no representativo, debido a circunstancias excepcionales.
8. Para cualquier categoría de productos determinada, [se consignará en las Listas un único contingente arancelario con un único arancel dentro del contingente, independientemente del número

ANEXO D (SIN CERRAR)

POSIBLE LISTA PROVISIONAL RELATIVA A LA PROGRESIVIDAD ARANCELARIA

La siguiente lista no está cerrada. Se podrá aumentar o recortar.

Legumbres y hortalizas

Frutas y otros frutos

Producto primario

Producto primario	Producto elaborado
0808.20 - Peras y membrillos, frescos	2008.40 - Peras, preparadas o conservadas de otra manera.

Semillas oleaginosas

Producto primario	Producto elaborado
12.01 - Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas	1208.10 - Harina de habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya). 1507.10 - Aceite de soja en bruto, incluso desgomado y aceite de soja y sus fracciones, sin modificar químicamente. 1507.90 - Aceite de soja y sus fracciones refinado, pero sin modificar químicamente. 23.04 - Tortas oleaginosas de soja.
1202.10 - Cacahuates (cacahuates, maníes), con cáscara, sin tostar ni cocer de otro modo	1202.20 - Cacahuates (cacahuates, maníes), sin cáscara, incluso quebrantados, sin tostar ni cocer de otro modo. 1208.90 - Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto las harinas de soja o de mostaza. 1508.10 - Aceite de cacahuete (cacahuete, maní) en bruto, sin modificar químicamente. 1508.90 - Aceite de cacahuete (cacahuete, maní) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente. 2008.11 - Cacahuates (cacahuates, maníes), preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte. 23.05 - Tortas oleaginosas de cacahuete (cacahuete, maní).
1205.10 - Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico, incluso quebrantadas	1208.90 - Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto las harinas de soja o de mostaza. 1514.11 - Aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico, en bruto, sin modificar químicamente. 1514.19 - Aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico, refinados, sin modificar químicamente. 2306.41 - De nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico.

Producto primario	Producto elaborado
1205.90 - Semillas de nabo (nabina) o de colza, incluso quebrantadas	<p>1208.90 - Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto las harinas de soja o de mostaza.</p> <p>1514.91 - Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, sin modificar químicamente.</p> <p>1514.99 - Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, refinados, sin modificar químicamente; los demás.</p>
12.06 - Semilla de girasol, incluso quebrantada	<p>1208.90 - Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto las harinas de soja o de mostaza.</p> <p>1512.11 - Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones, en bruto, sin modificar químicamente.</p> <p>1512.19 - Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones, refinados, sin modificar químicamente.</p> <p>2306.30 - Tortas oleaginosas de semilla de girasol.</p>
1207.60 - Semilla de cártamo	<p>1208.90 - Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto las harinas de soja o de mostaza.</p> <p>1512.11 - Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones, en bruto, sin modificar químicamente.</p> <p>1512.19 - Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones, refinados, sin modificar químicamente.</p>
1207.10 - Nuez y almendra de palma, incluso quebrantadas	<p>1208.90 - Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto las harinas de soja o de mostaza.</p> <p>1511.10 - Aceite de palma y sus fracciones, en bruto, sin modificar químicamente.</p> <p>1511.90 - Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente; los demás.</p> <p>2306.60 - Tortas oleaginosas de nuez o de almendra de palma.</p>
1207.20 - Semilla de algodón, incluso quebrantada	<p>12.08.90 - Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto las harinas de soja o de mostaza.</p> <p>1512.21 - Aceite de algodón y sus fracciones, en bruto, incluso sin gosipol, sin modificar químicamente.</p> <p>1512.29 - Aceite de algodón y sus fracciones, refinado pero sin modificar químicamente.</p> <p>1521 - Ceras vegetales (de algodón).</p> <p>2306.10 - Tortas oleaginosas de semilla de algodón.</p>

Producto primario	Producto elaborado
1207.40 - Semilla de sésamo (ajonjolí)	12.08.90 - Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto las harinas de soja o de mostaza. 1515.50 - Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones. 2306.90 - Tortas de semillas oleaginosas, no especificadas de otro modo.

[Véanse las demás propuestas que siguen planteadas.]

ANEXO E

MECANISMO APLICABLE EN CASO DE SUBUTILIZACIÓN DE CONTINGENTES

1. [Durante el primer año de vigilancia, en caso de que un Miembro importador no notifique la tasa de utilización, o de que ésta sea inferior al [x por ciento], todo Miembro podrá plantear en el Comité de Agricultura una preocupación específica con respecto a un compromiso relativo a un contingente arancelario e inscribir esa preocupación en un registro de seguimiento que llevará la Secretaría. El Miembro importador examinará la administración del contingente arancelario con todos los Miembros interesados, con la finalidad de entender las preocupaciones planteadas, hacer que los Miembros entiendan mejor las circunstancias del mercado y la forma en que se administra el contingente arancelario y ver si hay elementos de esa administración que contribuyen a la subutilización.

2. Una vez iniciado el mecanismo aplicable en caso de subutilización, cuando la tasa de subutilización permanezca por debajo del [x por ciento] durante dos años consecutivos, o no se haya presentado una notificación con respecto a ese período, todo Miembro podrá pedir, a través del Comité de Agricultura, que el Miembro importador adopte una medida o medidas específicas¹ para modificar la administración del contingente arancelario de que se trate. El Miembro importador adoptará, o bien la medida o medidas pedidas, o bien, basándose en las conversaciones previamente mantenidas con él, otra u otras medidas que a su juicio mejorarán efectivamente la tasa de utilización del contingente arancelario. Si la medida o medidas del Miembro importador dan lugar a una tasa de utilización superior al [x por ciento], ello se hará constar en el registro de seguimiento de la Secretaría y la preocupación figurará en él como "resuelta". Mientras la tasa de utilización permanezca por debajo del [x por ciento], los Miembros podrán seguir pidiendo modificaciones adicionales de la administración del contingente arancelario.

3. Durante el tercer año y años subsiguientes de vigilancia: después de tres o más años consecutivos de subutilización, en caso de que:

- a) la tasa de utilización permanezca por debajo del [x por ciento] durante tres años consecutivos;
- b) la tasa de utilización no haya aumentado en incrementos anuales de al menos un [y

ANEXO F

10. Una proporción significativa del gasto alimentario total, o de los ingresos totales de los hogares en una determinada región o a nivel nacional en el país en desarrollo Miembro de que se trate se destina al producto.
11. El producto respecto del cual algún Miembro de la OMC ha notificado una MGA por productos específicos o ayuda del compartimento azul y que ha sido exportado por ese Miembro notificante durante cualquier año desde 1995 a la fecha de comienzo de la aplicación de los acuerdos de la Ronda de Doha.
- 12.

ANEXO G

[LISTA DE PRODUCTOS TROPICALES Y ALTERNATIVOS]

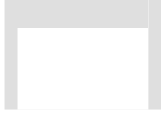
SA 96	Designación
060240	Rosales, incluso injertados
060290	Plantas vivas, incluidas sus raíces, y micelios
060310	

SA 96	Designación
100620	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)
100630	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado
100640	Arroz partido
110230	Harina de arroz
110620	Harina, sémola y polvo de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14
110630	Harina, sémola y polvo de hortalizas de vaina secas
110814	Fécula de mandioca (yuca)
120210	Cacahuates (cacaahuates, maníes) con cáscara, sin tostar ni cocer
120220	Cacahuates (cacaahuates, maníes) sin cáscara, incluso quebrantados
120890	Las demás harinas de semillas o de frutos oleaginosos
121190	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería o para usos insecticidas n.e.p.
121210	Algarrobas y sus semillas
121299	Productos vegetales empleados en la alimentación humana, n.e.p.
130219	Jugos y extractos vegetales n.e.p.
140190	Las demás materias vegetales
150710	Aceite de soja y e soj04 514.5 JTJ10.3303 0 0 10.3303 0 103 0 103 303 0 103 0 103 303 0 103 0 10tracm06(s12s03 0 1046

SA 96	Designación
180690 ²	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao
200190	Hortalizas, frutas u otros frutos n.e.p., preparados o conservados en vinagre

ANEXO H

[LISTA INDICATIVA DE PRODUCTOS SUJETOS A LA EROSIÓN
DE LAS PREFERENCIAS]



Líneas arancelarias del SA (6 dígitos)	Designación de los productos
190590	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares (excepto pan crujiente llamado "Knäckebröt", pan de especias y similares)
200590	Preparaciones de hortalizas, mezclas
200820	Piñas (ananás), preparadas o conservadas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, n.e.p.
200830	Agrios (cítricos), preparados o conservados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, n.e.p.
200860	Cerezas, preparadas o conservadas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol (excepto confitadas con azúcar pero no almibaradas, confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción)
200899	Frutas u otros frutos, los demás
200911	Jugo de naranja congelado, sin fermentar, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, n.e.p.
200939	Jugo de otro agrío (cítrico), sin fermentar, de valor Brix superior a 20 a 20°C, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante
200979	Jugo de manzana, sin fermentar, de valor Brix superior a 20 a 20°C, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante (excepto con alcohol)
200980	Jugo de frutas u otros frutos o de hortalizas, sin fermentar, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante "Ketchup"
210390	Salsas, las demás

ANEXO I

ECONOMÍAS PEQUEÑAS Y VULNERABLES

1. Los datos se basan en la metodología que se empleó para preparar un documento anterior de la Secretaría sobre la participación de los Miembros de la OMC en el comercio mundial de productos no agrícolas, 1999-2004 (TN/MA/S/18). Los datos correspondientes a cada Miembro se obtuvieron de la base de datos Comtrade de las Naciones Unidas el 6 de junio de 2007. Las cifras totales de exportaciones e importaciones mundiales, excluidas las reexportaciones importantes, proceden del informe de la Secretaría titulado Estadísticas del comercio internacional, 2006. El período es ahora 2000-2005 y se ha aplicado un ajuste CIF-FOB a las exportaciones mundiales por grupos de productos básicos para obtener las respectivas importaciones mundiales, aunque ello no cambia los resultados generales.¹ Los promedios de los países se calculan sobre la base de los años para los que se dispone de datos.

2. Una economía pequeña y vulnerable se define como aquella cuya participación media durante el período 1999-2004 a) en el comercio mundial de mercancías no supera el 0,16 por ciento; b) en el comercio mundial de productos no agrícolas no supera el 0,10 por ciento; y c) en el c-13.4t8t8t8t8di2g) a5.8al, 2

2.

	Participación en el comercio total de mercancías (%)			Participación en el comercio mundial de productos agrícolas (%)			Participación en el comercio mundial de productos no agrícolas (AMNA) (%)		
	<i>Total (exportaciones + importaciones)</i>	<i>Exportaciones</i>	<i>Importaciones</i>	<i>Total (exportaciones + importaciones)</i>	<i>Exportaciones</i>	<i>Importaciones</i>	<i>Total (exportaciones + importaciones)</i>	<i>Exportaciones</i>	<i>Importaciones</i>
<i>Miembro de la OMC</i>									

Todo el mundo^a

**Participación en el comercio total
de mercancías (%)**

**Participación en el comercio
mundial de productos agrícolas (%)**

ANEXO J

Términos y condiciones

3. El apoyo a la financiación de las exportaciones se otorgará de conformidad con los términos y condiciones indicados a continuación.

- a) **Plazo máximo de reembolso:** El plazo máximo de reembolso para el apoyo a la financiación de las exportaciones previsto en el presente Acuerdo -el período que comienza en el punto de partida del crédito² y termina en la fecha contractual del pago final- no será superior a 180 días. Para lo

- iii) tres años después de la aplicación, se

ANEXO K

POSIBLE NUEVO ARTÍCULO 10BIS DEL ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA

EMPRESAS COMERCIALES DEL ESTADO EXPORTADORAS DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS

1. Los Miembros velarán por que la gestión de las empresas comerciales del Estado exportadoras de productos agropecuarios se ajuste a las disposiciones que a continuación se especifican y, a reserva de lo estipulado en estas disposiciones, de conformidad con el artículo XVII, el Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XVII y demás disposiciones pertinentes del GATT de 1994, del Acuerdo sobre la Agricultura y de los demás Acuerdos de la OMC.

Entidades

2. A los efectos de las disciplinas que se enuncian a continuación en el presente artículo, se entenderá por empresa comercial del Estado exportadora de productos agropecuarios toda empresa que se ajuste a la definición de trabajo establecida en el Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XVII del GATT de 1994.¹

Disciplinas

3. Para lograr la eliminación de las prácticas causantes de distorsión del comercio de las empresas comerciales del Estado exportadoras de productos agropecuarios descritas *supra*, los Miembros:

- a) eliminarán, paralela y proporcionalmente a la eliminación de todas las formas de subvenciones a la exportación, incluidas las relacionadas con la ayuda alimentaria y los créditos a la exportación:
 - i) las subvenciones a la exportación, definidas en el apartado e) del artículo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura de la Ronda Uruguay, otorgadas actualmente, de forma compatible con las obligaciones existentes en virtud del párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura de la Ronda Uruguay, a las empresas comerciales del Estado exportadoras de productos agropecuarios o por esas empresas;
 - ii) la financiación pública de las empresas comerciales del Estado exportadoras de productos agropecuarios, el acceso preferencial al capital u otros privilegios especiales con respecto a servicios de financiación o refinanciación estatal, el endeudamiento, el préstamo o las garantías gubernamentales para el endeudamiento o el préstamo comerciales a tasas inferiores a las del mercado; y

¹ "Las empresas gubernamentales y no gubernamentales, incluidas las entidades de comercialización, a las que se hayan concedido derechos o privilegios exclusivos o especiales, con inclusión de facultades legales o constitucionales, en el ejercicio de los cuales influyan por medio de sus compras o ventas sobre el nivel o la dirección de las importaciones o las exportaciones." Queda entendido que, en la frase precedente, cuando se hace referencia a los "derechos [y] privilegios" que "influyan ... sobre el nivel o la dirección de las importaciones" esta cuestión de las importaciones, en sí misma, no se rige por las disciplinas de este artículo, que se refiere más bien, únicamente a la cuestión de las exportaciones según esa definición de trabajo.

- iii) la garantía estatal de las pérdidas, de forma directa o indirecta, las pérdidas o el reembolso de los costos o la reducción o anulación de las deudas en que hayan incurrido, o de las que sean acreedoras, las empresas comerciales del Estado exportadoras de productos agropecuarios en sus ventas de exportación.
 - iv) [para 2013, el ejercicio de los poderes de monopolio de exportación de productos agropecuarios de esas empresas.]
- b) velarán por que en el ejercicio de los poderes de monopolio de exportación de productos agropecuarios, esas empresas no actúen de un modo que, *de jure* o *de facto*, eluda efectivamente las disposiciones establecidas en los incisos i) a iii) *supra*.

Trato especial y diferenciado

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo [3 a) iv)] *supra*, las empresas comerciales del Estado exportadoras de productos agropecuarios de los países en desarrollo Miembros que gocen de privilegios especiales para preservar la estabilidad de los precios al consumo en el mercado interno y para garantizar la seguridad alimentaria podrán mantener o ejercer poderes de monopolio de exportación en la medida en que éstos no sean por otro concepto incompatibles con otras disposiciones del presente Acuerdo y los demás Acuerdos de la OMC.

5. Cuando un país en desarrollo Miembro tenga una empresa comercial del Estado exportadora de productos agropecuarios que ejerza poderes de monopolio de exportación, dicha empresa también podrá seguir manteniendo o ejerciendo esos poderes, aunque no pueda considerarse que el propósito para el cual goza de tales privilegios responda al objetivo de "preservar la estabilidad de los precios al consumo en el mercado interno y garantizar la seguridad alimentaria". Sin embargo, ese derecho sólo sería admisible en el caso de una empresa de esa índole cuya participación en las exportaciones mundiales del producto o los productos agropecuarios de que se trate sea inferior al 5 por ciento, siempre que la participación de la entidad en las exportaciones mundiales del producto o los productos de que se trate no exceda de ese nivel durante tres años consecutivos, y en la medida en que el ejercicio de esos poderes de monopolio no sea por otro concepto incompatible con otras disposiciones del presente Acuerdo y los demás Acuerdos de la OMC.

6. En todo caso, las empresas comerciales del Estado exportadoras de productos agropecuarios de los países menos adelantados Miembros y de las economías pequeñas y vulnerables Miembros, gocen o no de esos privilegios especiales para preservar la estabilidad de los precios al consumo en el mercado interno y para garantizar la seguridad alimentaria, podrán mantener o ejercer poderes de monopolio para la exportación de productos agropecuarios en la medida en que no sean por otro concepto incompatibles con otras disposiciones del presente Acuerdo y los demás Acuerdos de la OMC.

Vigilancia y supervisión

7. Todo Miembro en el que exista una empresa comercial del Estado exportadora de productos agropecuarios notificará anualmente al Comité de Agricultura la información pertinente sobre la naturaleza y las actividades de la empresa. Ello requerirá, conforme a la práctica habitual de la OMC

ANEXO L

POSIBLE NUEVO PÁRRAFO 4 DEL AR

alimentaria de fuentes locales o regionales, siempre que ello no comprometa indebidamente la disponibilidad ni los precios de los productos alimenticios básicos en estos mercados. Los Miembros se comprometen a hacer todo lo posible para que la ayuda alimentaria sea cada vez más una ayuda en efectivo.

4. La ayuda alimentaria en efectivo no vinculada que esté en conformidad con las disposiciones del párrafo 2 *supra* se considerará acorde con el presente artículo.

5. Corresponde al gobierno receptor la función y responsabilidad fundamental de organizar, coordinar y llevar a cabo las actividades de ayuda alimentaria dentro de su territorio.

Disciplinas adicionales aplicables a las operaciones de ayuda alimentaria en situaciones de emergencia (compartimento seguro)

6. Para asegurar que no haya impedimentos involuntarios al suministro de ayuda alimentaria durante una situación de emergencia, la ayuda alimentaria suministrada en esas circunstancias (en efectivo o en especie) estará comprendida en el compartimento seguro y, por tanto, se considerará que está en conformidad con el presente artículo, siempre que:

- a) el país receptor o el Secretario General de las Naciones Unidas haya declarado una situación de emergencia; o
- b) un país, un organismo competente de las Naciones Unidas, como el Programa Mundial de Alimentos y el Procedimiento de llamamientos unificados de las Naciones

8. No habrá monetización de la ayuda alimentaria dentro del compartimento seguro salvo en el caso de los países menos adelantados cuando se pueda demostrar que ello es necesario a los efectos del transporte y la entrega únicamente. Esa monetización sólo se llevará a cabo dentro del territorio del país menos adelantado receptor a fin de evitar o, de no ser factible, al menos minimizar, el desplazamiento del comercio.

comercio.][para financiar actividades directamente relacionadas con la entrega de la ayuda alimentaria a los países en desarrollo receptores, o para la adquisición de insumos agrícolas destinados a productores de bajos ingresos o escasos recursos de países en desarrollo].

Vigilancia y supervisión

13. Los Miembros donantes de ayuda alimentaria estarán obligados a notificar anualmente al Comité de Agricultura los siguientes datos [].

permanente de expertos invitará a las demás partes interesadas a presentar comunicaciones sobre el asunto, que deberán recibirse dentro de un plazo de 14 días. El comité permanente de expertos se pronunciará sobre la operación propuesta dentro de los 30 días siguientes. Las operaciones propuestas quedarán suspendidas a la espera de esa resolución, que tendrá carácter vinculante.

ANEXO M

VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN

Nuevo artículo 17

Comité de Agricultura

En virtud del presente Acuerdo se establece un Comité de Agricultura. El Comité desempeñará las funciones que sean necesarias para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo y la consecución de sus objetivos, y en particular las siguientes:

- i) vigilar la aplicación por los Miembros de los compromisos en materia de acceso a los mercados, ayuda interna y competencia de las importaciones consignados en sus Listas y basados en normas que hayan contraído en virtud del presente Acuerdo;
- j) proporcionar a los Miembros un foro permanente para celebrar consultas con respecto al programa de reforma del comercio agropecuario en el marco de los compromisos por ellos contraídos en virtud del presente Acuerdo;
- k) cumplir cualquier otra función relacionada con el presente Acuerdo que pueda determinar el Consejo del Comercio de Mercancías o un órgano de nivel superior;
- l) establecer cualquier órgano subsidiario, grupo de homólogos, grupo consultivo o grupo de trabajo que considere apropiado para el cumplimiento de las funciones indicadas *supra*.

Nuevo artículo 18

Vigilancia y supervisión

5. El Comité de Agricultura examinará los progresos realizados en la aplicación de los compromisos negociados en el marco del programa de reforma.
6. A tal efecto, el Comité de Agricultura elaborará amplios procedimientos de notificación, así

realización de consultas *ad hoc* y exámenes temáticos entre los Miembros sobre cuestiones específicas que guarden relación con el programa de reforma.

9. Para aumentar la transparencia, cada Miembro designará un servicio encargado de suministrar información en respuesta a todas las preguntas razonables formuladas por los Miembros interesados con respecto a las cuestiones de política comercial y las reglamentaciones agrícolas internas que estén comprendidas en el ámbito del presente Acuerdo, sin que el Miembro deba revelar información confidencial.

10. Todo Miembro podrá señalar a la atención del Comité de Agricultura cualquier medida que a su juicio debiera haber sido notificada por otro Miembro.

11. En el proceso de examen, los Miembros tomarán debidamente en consideración la influencia de las tasas de inflación excesivas sobre la capacidad de un Miembro para cumplir sus compromisos en materia de ayuda interna.

12. Para ayudar al Comité en el desempeño de su función de vigilancia y supervisión, la Secretaría preparará la documentación que se requiera para facilitar el proceso de examen, así como un informe fáctico anual sobre el funcionamiento del presente Acuerdo, basado en las notificaciones y demás información fidedigna de que disponga.

13. Se adjuntará como anexo un conjunto más detallado de disposiciones sobre los procedimientos aplicables para la notificación, la vigilancia y la supervisión bajo la autoridad del Comité (por finalizar). [Las propuestas de los Miembros, incluidas las nuevas propuestas que se acaban de recibir, siguen sobre la mesa para su examen.]
